



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400301020200059401
Fecha	:	Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

Considera el censor que no obstante existir una nueva reglamentación frente al otorgamiento de poder, conforme se desprende del Decreto 806 de 2020, sigue rigiendo también lo normado en el art. 74 del C. G. del P., en cuanto al acto de apoderamiento, pudiéndose presentar personalmente ante notaría.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, conforme a los fundamentos que pasan a exponerse.

Dispone el art. 74 del C. G del P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“ ... ”

A su vez el art. 5 del Decreto 806 de 2020 estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De igual manera, expone el art. 73 del Decreto 960 de 1970:

“Artículo 73. Reconocimiento de firmas. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes”.

Así, en la reglamentación contenida en el Decreto 806 de 2020 se estableció la posibilidad de conferir poderes mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin que, por ende, se requiera de presentación personal o reconocimiento, evento en el cual y a efectos de *“garantizar un mínimo razonable de autenticidad”*¹, debía expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado y, en caso de ser otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Normativa que, al igual que todas las contenidas en el Decreto en mención buscan implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Luego si bien es cierto, la disposición en cita incorporó presupuestos mínimos a efectos de avalar la autenticidad cuando el poder se confiere mediante mensaje de datos, no eliminó la preceptiva contenida en el art. 74 del C. G. del P., esto es, la presentación personal de tal documento ante notario para que se diera testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes en atención al citado art 73 del Decreto 960 de 1970.

Para el caso en estudio, se observa que al legajo se allegó poder otorgado por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, en su condición de representante legal de Scotiabank Colpatria S.A., con presentación ante la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá, sin que por ende fuere necesario acreditar el requerimiento efectuado por el *a quo* en lo que a la remisión del mandato desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicho ente concierne, en razón a que dicho documento no fue allegado al legajo mediante mensaje de datos sino de manera personal.

Por lo anterior, habrá de revocarse entonces la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda. Lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al juzgado de conocimiento que, previa verificación de los presupuestos establecidos en las normas citadas en la parte

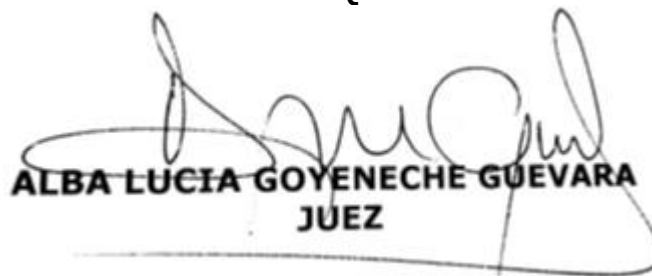
¹ Sentencia C. 420 de 2020.

considerativa de esta providencia, se pronuncie respecto de la procedibilidad de librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva objeto de estudio.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer caudadas.

Cuarto. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 03/08/2021 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 135

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria